

Rad. 2021201335
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
MELLO CASTRO GONZÁLEZ
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR

Dirección: Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López
Email: contactenos@valledupar-cesar.gov.co, juridica@valledupar-cesar.gov.co
Teléfono: 6055842444
Valledupar, Cesar

Radicado: 2021519517
Fecha: 29/09/2021 9:05:52 A. M.
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 4
Asunto: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES

REF: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015.

Respetado Alcalde Castro,

Colombia ha logrado grandes avances en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en los últimos años, impactando en la sociedad de manera directa, conectando a los colombianos con sus familias, y permitiendo acceder a las oportunidades en educación y productividad que ofrece la tecnología. No obstante, el país tiene retos importantes en el sentido de mejorar la vida de los colombianos a través del uso y apropiación de las TIC; y los alcaldes son una pieza clave para lograrlas.

En esta línea, el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015¹, en su artículo 193 estableció que las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Procuraduría General de la Nación, expedieron la Circular Conjunta No. 014 en la que recordaron a las autoridades territoriales, la importancia de cumplir con las obligaciones de orden legal establecidas en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, encaminadas a la eliminación de las barreras que impiden el despliegue de infraestructura para la provisión de servicios de comunicaciones. Lo anterior podría acarrear sanciones de carácter disciplinario por inobservancia de la Ley.

Ahora bien, el mismo artículo 193 estableció que la CRC, con base en solicitud de cualquier autoridad territorial o cualquier persona, deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Así las cosas, la entidad definió el

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 " *Todos por un nuevo país*".

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 2 de 21

instructivo mediante el cual el solicitante debe seguir para solicitar a la CRC se expida el concepto de barreras al despliegue, dicho instructivo se encuentra contenido en la Circular CRC 126 de 2019².

Es así como en cumplimiento de las funciones establecidas para la CRC, mediante comunicación con radicado No. 2021514199 del 27 de julio de 2021, esta entidad informó a la alcaldía del municipio de **Valledupar (Cesar)**, que recibió comunicación de la empresa de Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. con radicado No. 2021808465, en la cual indica que, en dicho municipio, existen barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen y limitan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Adicionalmente, en la misma comunicación remitida al municipio, la CRC solicitó toda la información relacionada con el ordenamiento territorial vigente aplicable en dicho municipio; de la cual se recibió respuesta el día 8 de septiembre del año en curso.

Antes de proceder a dar concepto sobre el particular, es necesario mencionar que esta entidad emitió a la alcaldía del municipio de Valledupar con radicado 201651763³, en el que se identificaron barreras en el Acuerdo 11 de 2015. Dentro de las barreras encontradas en el municipio en 2016 se tienen las siguientes:

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en Valledupar. 2016

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Se exigen distanciamientos mínimos de 150 metros respecto de otras estaciones de telecomunicaciones y 200 metros de inmuebles dotacionales	Artículo 234 del Acuerdo 11 de 2015	En las zonas en las cuales se evidencian las restricciones, se tendrán problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, generando mala calidad en los servicios prestados y en casos extremos zonas sin cobertura de estos servicios.
Se exigen aislamientos con predios vecinos de mínimo 3 metros	Numeral 1 del artículo 235 del Acuerdo 11 de 2015	Se recomienda eliminar que en la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se eliminen distanciamientos mínimos, toda vez que los mismos no cuentan con soporte técnico, y que por el contrario se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 ⁴ de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015.

² Disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/images/CRC_Circular_126.pdf

³ <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/conceptos-sobre-los-planes-de-ordenamiento-territorial>

⁴ Actualmente el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1078 de 2015 es el que se refiere a los límites máximos de exposición, así como la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro (ANE).

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 3 de 21

Barrera	Norma	Consideración Actualización
Para instalación en terrazas se exigen aislamientos mínimos de 2 metros a las fachadas y cualquier borde de la edificación	Numeral 2 del artículo 235 del Acuerdo 11 de 2015	Frente a los aislamientos en bordes de edificaciones en la instalación sobre terrazas y techos, es importante tener en cuenta posibles opciones de mitigación de impacto visual, no un criterio de distancia de aislamiento fijo, los cuales permitan tener antenas más cerca de su objetivo de cobertura que generalmente está sobre el nivel del suelo.
Para las estaciones de telecomunicaciones ubicadas en zonas de protección del municipio, se debe hacer la configuración de polígonos de restauración ecológica de 1 Km a la redonda de las estaciones en cabeza del propietario de las estaciones	Inciso 2 del artículo 236 del Acuerdo 11 de 2015	Se debe considerar que las áreas de cobertura de estas estaciones, traen como resultado la prestación del servicio de comunicaciones a los habitantes de las zonas circundantes a cada una de las estaciones, situación que representa un beneficio para el desarrollo del municipio, por lo cual, no resulta pertinente exigir la configuración de áreas o polígonos de restauración ecológica, más allá del área misma de intervención de la estación. Cualquier tipo de condicionamiento o contraprestación que se exija de forma adicional a las que establezca la normatividad nacional, implica un desincentivo a la consolidación de las redes de telecomunicaciones, y como resultado, afecta la efectiva prestación del servicio de telecomunicaciones, el cual se erige como un servicio de interés nacional.
Se debe comunicar a los vecinos acerca del proyecto de instalación para obtener el permiso de instalación	Parágrafo 2 del artículo 238 del Acuerdo 11 de 2015	Si bien es útil e importante entregar información a la comunidad sobre los proyectos de infraestructura que se planean realizar, estas labores de socialización no deben dilatar los términos de respuesta para las solicitudes de licencia y/o permiso de instalación. Es necesario evaluar la posibilidad de acotar esta obligación, o de precisar su alcance, para que no se entienda que la labor de socialización implica una aprobación previa al proyecto o la suspensión de los términos legales que rigen los trámites para la expedición de las licencias y/o permisos. Es necesario que se precise además la diferencia de este requisito con la intervención de terceros e interesados en el trámite de expedición de licencias que consagra el artículo 30 del Decreto 1469 de 2010.
Para obtener el permiso se debe presentar una simulación gráfica de la implementación con aplicación de métodos de mitigación de impacto visual	Parágrafo 6 del artículo 238 del Acuerdo 11 de 2015	Es importante considerar que la mimetización y camuflaje no es necesaria en todas las ubicaciones dentro del municipio. De igual manera, en los temas relacionados con mimetización y camuflaje de infraestructura, es relevante tener en cuenta la normatividad que en el ámbito de sus competencias expida la Aeronáutica Civil. Se recomienda tener en cuenta los requisitos únicos de instalación enunciados en el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 ⁵ .

⁵ Actualmente los requisitos únicos se encuentran en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 4 de 21

Ahora bien, con base en la información disponible la CRC **constató la existencia de barreras adicionales** al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales se encuentran en los artículos 10 y 24 del Decreto 236 de 2017, así como el artículo 5 del Decreto 567 de 2017 y el artículo 226 del Acuerdo 11 de 2015. A continuación, se enuncian las barreras identificadas en esta oportunidad, así como las recomendaciones respectivas, con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

Tabla 2. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Valledupar, Cesar

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Limitación de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas de espacio público	Artículo 10 del Decreto 236 de 2017	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, como lo sería el espacio público, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no prever la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en las vías peatonales del municipio, el mobiliario urbano y en zonas de patrimonio de la ciudad y corredores verdes, con el cumplimiento de las condiciones previstas en el ordenamiento nacional, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se recomienda permitir la instalación en el espacio público en general.</p>
Cobros elevados por aprovechamiento	Artículo 24 Decreto 236 de 2017	<p>En la tabla de este artículo se encuentra un cobro de 1 salario mínimo mensual legal vigente por cada hora de permanencia las estaciones de telecomunicaciones por estructura de soporte, este cobro desincentiva el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en especial cuando el mismo decreto en su artículo 6 considera que tales estructuras tienen vocación de permanencia de más de quince (15) años.</p> <p>A manera de ejemplo una infraestructura que estuviera instalada durante todo el año 2021 tendría que pagar \$7'958.687.760 (\$908.526 X 24 X 365) únicamente por este año, lo cual debe sumarse al total de años que permanezca la infraestructura. Adicionalmente, se generan dudas acerca de la forma en que se liquida la retribución, en la medida que el tiempo que efectivamente permanecerá una estructura determinada es incierto.</p> <p>En este sentido, se recomienda modificar la forma en la que se calcula la retribución por aprovechamiento del espacio público en relación con las estaciones de telecomunicaciones, de manera que se oriente a costos eficientes y a las condiciones propias del municipio y que en consecuencia, no haga inviable la expansión de redes, lo cual afecta las condiciones de calidad y cobertura de los servicios de telecomunicaciones y concretamente a los usuarios.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 5 de 21

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Requisitos adicionales	Parágrafo de artículo 24 Decreto 236 de 2017 y numeral 3 del literal c del artículo 5 del Decreto 567 de 2017	<p>El parágrafo en mención señala que los interesados en celebrar contratos de aprovechamiento económico del espacio público deberán presentar un estudio de tarifas que será revisado y aprobado por la Secretaría General del municipio, sin que sea claro si las tarifas son las cobradas por los PRST a los usuarios o las cobradas por el ente territorial al encargado del despliegue de infraestructura.</p> <p>Por otra parte, la exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación resulta de imposible cumplimiento, debido a que no es factible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Se recomienda eliminar tales requisitos y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015. Por lo tanto, no debería solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Soterración de nuevas redes	Artículo 226 del Acuerdo 11 de 2015	<p>El artículo en mención establece diferentes obligaciones de soterración tanto para las redes existentes así como para las nuevas redes; además, señala que prohíbe el alquiler de postería y demás elementos para tender redes aéreas en las zonas de la ciudad.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio y que en tales casos será posible alquiler de postería y otros elementos para el despliegue de redes aéreas.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Valledupar (Cesar)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones"⁶ que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Valledupar (Cesar)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder

⁶ Circular 131 de 2020. "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: <https://www.crc.com.gov.co/es/pagina/infraestructura>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 6 de 21

con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados⁷.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en las tablas anteriores y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Valledupar (Cesar)** y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1321 del 24 de septiembre de 2021.

Cordial Saludo,

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA

Director Ejecutivo

Proyectado por: Camilo Romero
Revisado por: Claudia Ximena Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Copia a:

⁷ “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 7 de 21

SAMUEL ANTONIO MARTÍNEZ DÍAS

Apoderado

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Dirección: calle 79 N° 10 – 65 Int. 4, Bogotá D.C.

Correos: samuel.martinez@vallasca.com

Anexo: Lo indicado.

ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR- CESAR ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, informó a la CRC la posible existencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Valledupar del departamento de Cesar, contenidas en el artículo 24 del Decreto 236 de 2017.

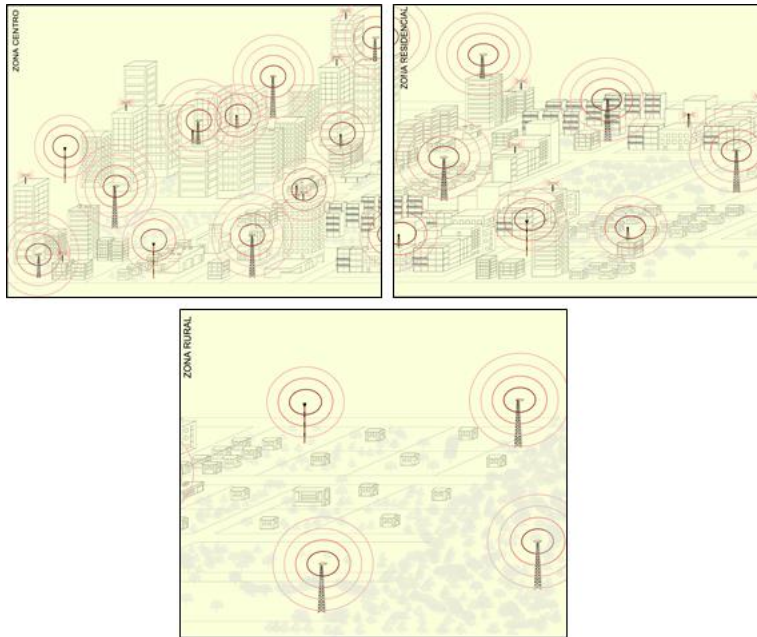
Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la suministrada y pudo identificar la existencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 9 de 21

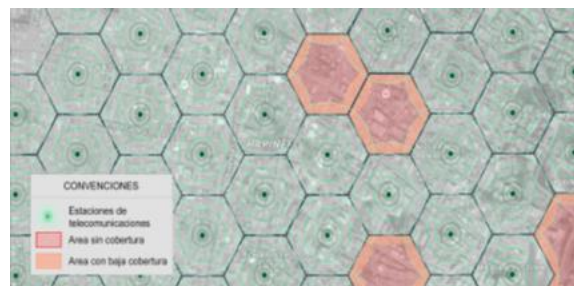
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que las normas que puedan limitar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio, generen sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Valledupar (Cesar)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Valledupar, Cesar

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Limitación de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas de espacio público	Artículo 10 del Decreto 236 de 2017	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en cualquier zona del municipio, especialmente las zonas donde se presenta gran afluencia de usuarios, como lo sería el espacio público, restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p> <p>Así las cosas, no prever la instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en las vías peatonales del municipio, el mobiliario urbano y en zonas de patrimonio de la ciudad y corredores verdes, con el cumplimiento de las condiciones previstas en el ordenamiento nacional, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones; de manera que se recomienda permitir la instalación en el espacio público en general.</p>
Cobros elevados por aprovechamiento	Artículo 24 Decreto 236 de 2017	<p>En la tabla de este artículo se encuentra un cobro de 1 salario mínimo mensual legal vigente por cada hora de permanencia las estaciones de telecomunicaciones por estructura de soporte, este cobro puede llegar a desincentivar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, en especial cuando el mismo decreto en su artículo 6 considera que tales estructuras tienen vocación de permanencia de más de quince (15) años.</p> <p>A manera de ejemplo una infraestructura que estuviera instalada durante todo el año 2021 tendría que pagar \$7'958.687.760 (\$908526 X 24 X 365) únicamente por este año, lo cual debe sumarse al total de años que permanezca la infraestructura. Adicionalmente, se generan dudas acerca de la forma en que se liquida la retribución, en la medida que el tiempo que efectivamente permanecerá una estructura determinada es incierto.</p> <p>En este sentido, se recomienda modificar la forma en la que se calcula la retribución por aprovechamiento del espacio público en relación con las estaciones de telecomunicaciones, de manera que se oriente a costos eficientes y a las condiciones propias del municipio y que en consecuencia, no haga inviable la expansión de redes, lo cual afecta las condiciones de calidad y cobertura de los servicios de telecomunicaciones y concretamente a los usuarios.</p>

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 11 de 21

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Requisitos adicionales	Parágrafo de artículo 24 Decreto 236 de 2017 y numeral 3 del literal c del artículo 5 del Decreto 567 de 2017	<p>El parágrafo en mención señala que los interesados en celebrar contratos de aprovechamiento económico del espacio público deberán presentar un estudio de tarifas que será revisado y aprobado por la Secretaría General del municipio, sin que sea claro si las tarifas son las cobradas por los PRST a los usuarios o las cobradas por el ente territorial al encargado del despliegue de infraestructura.</p> <p>Por otra parte, la exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen requisitos los únicos para permisos y adiciona una carga a los peticionarios que afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes y se convierte en un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación resulta de imposible cumplimiento, debido a que no es factible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Se recomienda eliminar tales requisitos y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015. Por lo tanto, no debería solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>
Soterración de nuevas redes	Artículo 226 del Acuerdo 11 de 2015	<p>El artículo en mención establece diferentes obligaciones de soterración tanto para las redes existentes así como para las nuevas redes; además, señala que prohíbe el alquiler de postería y demás elementos para tender redes aéreas en las zonas de la ciudad.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio y que en tales casos será posible alquiler de postería y otros elementos para el despliegue de redes aéreas.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones:

2.1. LIMITACIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN ALGUNAS ZONAS DE ESPACIO PÚBLICO.

Se identificó como barrera la limitación de la instalación de estaciones de telecomunicaciones en determinados elementos del espacio público:

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 12 de 21

“Artículo 10°. - *ESPACIOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS. El siguiente cuadro contiene **las actividades permitidas en el espacio público**, clasificadas por tipo de espacio:*

TIPO DE ESPACIO PÚBLICO (sic)	ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO	ACTIVIDAD PERMITIDA
ESPACIO PÚBLICO (sic) NATURAL	RONDAS HIDRÁULICAS DE RÍOS	Recreación pasiva Filmación de obras audiovisuales; Quioscos comerciales afines al uso recreacional.
	ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICAS Y PATRIMONIO DE LA CIUDAD; CORREDORES VERDES	Recreación pasiva, senderismo, Filmación de obras audiovisuales; Quioscos comerciales afines al uso recreacional.
ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO	RED LOCAL DE PARQUES	Filmación de obras audiovisuales, recreativas publicitarias y mercados temporales; Quioscos destinados a actividades de comercio y servicios afines a la actividad recreacional; Servicios Públicos del sistema, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
	PLAZAS Y PLAZOLETAS	Filmación de obras audiovisuales, recreativas, eventos publicitarios y comerciales, conciertos mercados temporales y deportivos. Servicios Públicos, específicamente del sistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
	VÍAS PEATONALES	Filmación de obras audiovisuales, eventos publicitarios y mercados temporales.
	VÍAS (sic) ARTERIALES, INTERMEDIAS Y LOCALES.	Actividades deportivas; Actividades recreativas; Filmación de obras audiovisuales: Servicios Públicos, específicamente del sistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estacionamiento temporal de vehículos automotores en vía - zonas azules-.
	FRANJAS FUNCIONALES DE VÍAS (sic) ARTERIALES, INTERMEDIAS Y LOCALES (FRANJA DE CIRCULACIÓN PEATONAL Y FRANJA DE SERVICIOS Y/O DE AMOBLAMIENTO)	Filmación de obras audiovisuales y eventos publicitarios; Servicios Públicos, específicamente del sistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
ELEMENTO COMPLEMENTARIO	MOBILIARIO URBANO	Aprovechamiento económico del Mobiliario Urbano.

(...)' (destacado fuera de texto).

Como puede verse, la norma citada únicamente considera servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones como actividad permitida en algunos elementos del espacio público;

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 13 de 21

concretamente, estos no se prevén en las zonas de patrimonio de la ciudad, corredores verdes, vías peatonales y en el mobiliario urbano.

En este sentido, los usuarios que se encuentren en tales áreas podrán ver afectada la calidad y cobertura del servicio, resultando afectados por tales condiciones, de manera que se recomienda permitir la instalación de infraestructura en todo el espacio público, sin perjuicio de los trámites que deban surtirse ante las entidades ambientales y de patrimonio cultural.

2.2. COBROS ELEVADOS POR APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO

Dentro de las retribuciones por aprovechamiento económico del espacio público del artículo 24 de Decreto 236 de 2017 se encontró que la relacionada con estaciones de telecomunicaciones representa una barrera al despliegue, pues allí se lee:

“ARTÍCULO 24º.- PAGO DE LA RETRIBUCION POR APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. El valor monetario que establezca la retribución será pagado en pesos colombianos, teniendo en cuenta como valores indicativos, los establecidos en la siguiente tabla:

CONCEPTO	Duración	Nº de SMMLV
Eventos Publicitarios	día	1.00
(...)	(...)	(...)
Estaciones de telecomunicaciones (por estructura soporte)	hora	1.00
(...)	(...)	(...)

(...)” (destacado fuera de texto).

Como se aprecia de la cita anterior, las estaciones de telecomunicaciones, por cada estructura de soporte, deben pagar por hora un valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), lo que para la totalidad del año 2021 representaría \$7'958.687.760, la cual hace oneroso e inviable el despliegue de infraestructura, en especial tratándose del valor posible asociado a una sola estación de telecomunicaciones, cuando para garantizar las condiciones de calidad y cobertura se requieren múltiples instalaciones.

En este sentido, este cobro puede resultar de tal magnitud que genere desincentivos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, más aún cuando el mismo artículo 6 del Decreto 236 de 2017 indica que:

“Las actividades de largo plazo son aquellas que se realizan en mobiliario urbano destinado para el aprovechamiento económico del espacio público, tales como paraderos para el transporte público, quioscos, puntos de encuentro;

Servicios Públicos, específicamente del sistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás que se establezcan; y en general las actividades que se ejercen en los elementos del espacio público que permitan el aprovechamiento económico de conformidad a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y en el presente decreto, para su desarrollo se deben acatar las condiciones y procedimientos contenidos en los instrumentos de regulación y su ejecución comprende un periodo superior a quince (15) años".

Esta condición de largo plazo hace que las retribuciones puedan llegar a ser cuantiosas; adicionalmente la norma genera dudas acerca de la forma en que se liquida la retribución, en la medida que el tiempo que efectivamente permanecerá una estructura determinada es incierto, de manera que no es claro si el pago total se debe hacer al momento de instalar la infraestructura, año vencido o una vez es retirada.

Con base en lo anterior, la CRC recomienda la forma en la que se calcula la retribución por aprovechamiento del espacio público en relación con las estaciones de telecomunicaciones, de manera que se oriente a costos eficientes y a las condiciones propias del municipio, de manera que no haga inviable la expansión de redes, lo cual afecta las condiciones de calidad y cobertura de los servicios de telecomunicaciones y en consecuencia a los usuarios.

2.3. REQUISITOS ADICIONALES

El parágrafo del artículo 24 del Decreto 236 de 2017 señala:

"ARTÍCULO 24º.- PAGO DE LA RETRIBUCION POR APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO. (...)

PARAGRAFO. En todo caso, los interesados en celebrar contratos de aprovechamiento económico del Espacio Público con el Municipio de Valledupar, deberán presentar un estudio de tarifas los cuales serán revisados y aprobados por la Secretaría General previo a la celebración del respectivo contrato" (destacado fuera de texto).

Adicionalmente, el numeral 3 del literal c del artículo 5 del Decreto 567 de 2017 señala:

"Artículo 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO. Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca (sic) las entidades del orden nacional: (...)

c) Podrá ubicarse infraestructura de telecomunicaciones en áreas de cesión obligatoria producto de procesos de urbanización o parcelación urbana rural o suburbana, siempre y cuando se coordine con la Oficina Asesora de Planeación Municipal las zonas dispuestas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones móviles, quien las definirá mediante acto administrativo. Para los trámites que se

surtan ante los diferentes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

(...)

3) El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 387 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)"

El parágrafo del artículo 24 del Decreto 236 de 2017 no es del todo clara en cuanto a las tarifas que menciona, pues no precisa si las tarifas son las cobradas por los PRST a los usuarios o las cobradas por el ente territorial al encargado del despliegue de infraestructura.

Por otra parte, requerir dentro de la documentación de la solicitud de viabilidad copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación ya instalada, conlleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación ya instalada dentro del proceso de solicitud de viabilidad de la misma, a menos que sea aplicable exclusivamente a términos de regularización y, por tanto, no aplican los términos de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente relacionado con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

Adicionalmente, estas condiciones representan requisitos adicionales para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y por lo tanto representan barreras para el mismo; por lo anterior, se recomienda eliminar el parágrafo citado y permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, de manera que se tenga como base las condiciones establecidas en las disposiciones de la Resolución ANE 774 de 2018, la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015. Por lo tanto, no debería solicitarse un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

2.4. SOTERRACIÓN

La CRC identifica como barrera el artículo 226 del Acuerdo 11 de 2015, el cual señala:

“Artículo 226º. Instalación de redes dentro del perímetro urbano y zonas de expansión urbana. Para estos efectos se observarán los siguientes parámetros:

1. Las empresas prestadoras y comercializadoras de servicios públicos de energía y telecomunicaciones, deben realizar la soterración de sus redes de media y baja tensión y de telecomunicaciones en los siguientes casos:

a. El desarrollo de todo nuevo proyecto de construcción o ampliación de los existentes con usos comercial, industrial y dotacional en cualquier zona de la ciudad.

b. En los nuevos desarrollos residenciales en zonas con estratos socioeconómicos 3, 4, 5 y 6, o cuando se trate de una ampliación de los mismos, incluidos las obras que se adelanten para el Sistema Estratégico de Transporte.

c. En la totalidad de las áreas con tratamiento de renovación urbana, desarrollo y suelos de expansión urbana, así como en las áreas suburbanas y parcelaciones rurales del Municipio.

2. Las nuevas redes eléctricas tanto de baja, muy baja, media tensión y redes de telecomunicaciones (telefonía, radio, televisión, transmisión de voz y datos, entre otros) deben ser subterráneas en zonas urbanas y de expansión urbana con estratos socioeconómicos 3, 4, 5 y 6.

3. En las zonas de nuevos desarrollos en área urbana y de expansión urbana para estratos socioeconómicos 3, 4, 5 y 6 se debe realizar la soterración de todas las redes construyendo y/o usando los cárcamos o ductos que se diseñarán por el espacio público.

4. En las áreas del Centro Fundacional deberá adelantarse la soterración de redes de conformidad con lo previsto en el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP.

5. Las empresas prestadoras y comercializadoras de servicios públicos de energía y telecomunicaciones, deben estructurar antes del 31 de diciembre de 2015 los programas de soterración de todas las redes existentes y nuevas en las zonas urbanas clasificadas como estratos socioeconómicos 3, 4, 5 y 6 y en las vías arteriales urbanas de la ciudad especialmente por las que atraviesa el Sistema Estratégico de Transporte.

6. En zonas donde se han ejecutado o se vayan a ejecutar proyectos de soterración no se permite la instalación de redes aéreas.

7. Se prohíbe el alquiler de postería y demás elementos para tender redes aéreas en las zonas de la ciudad.

8. En los estratos 1 y 2 se permite que los transformadores sean aéreos, mientras que en los estratos 3, 4, 5 y 6 las subestaciones deben ser subterráneas.

Parágrafo 1. Para adelantar las obras correspondientes a las actividades licenciadas, se permite que durante el proceso de construcción las redes provisionales de obra sean aéreas, siempre y cuando la postería se ubique al interior del predio. Antes de la finalización de las obras y de la solicitud del Certificado de Permiso de Ocupación de las construcciones, las redes deben ser soterradas y la postería retirada, en cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2. En las redes de alumbrado público, y comunicaciones (telefonía, radio, televisión, transmisión de voz y datos, cable y similares), debe aplicarse el criterio de redes de baja tensión. (Artículo 8 de la Resolución 180398 de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya).

Parágrafo 2 (sic). La Oficina de Planeación Municipal junto con la Secretaría de Obras Públicas y el Sistema Estratégico de Transporte en coordinación con los representantes de las empresas prestadoras de servicios por cable deben definir los corredores necesarios para la construcción de las redes subterráneas".

Exigir la soterración en las diferentes condiciones señaladas por el artículo, junto con la prohibición alquiler de postes y otros elementos para tender redes aéreas, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la soterración.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya soterración no es viable, pues por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente soterradas.

Por lo tanto, se recomienda precisar que la soterración no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio y que en estos casos se permitirá el alquiler de elementos para el tendido de redes aéreas.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 18 de 21

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580.PDF.Ley.1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/article-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 19 de 21

		2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 20 de 21

<p>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.</p>	<p>http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio</p> <p>https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833</p>
<p>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</p>	<p>Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.</p>	<p>http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac</p>
<p>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</p>	<p>Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.</p>	<p>https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf</p>

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos y cumpliendo con lo establecido en el decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean***

Continuación: CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN VALLEDUPAR, CESAR, ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015. Página 21 de 21

necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).